Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2021-00993-**00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
Demandados: **ELIZABETH CELIS RESTREPO Y JAIME ANTONIO MORENO RUIZ**

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 10 de agosto de 2021, la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por conducto de endosataria para el cobro, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELIZABETH CELIS RESTREPO y JAIME ANTONIO MORENO RUIZ, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 0723699 así: por $2'242.296 M/cte. que corresponde a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas de marzo de 2020 a agosto de 2021, así como los intereses moratorios sobre cada una de las mencionadas cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por $1'056.780 M/cte. que corresponde a la sumatoria de los intereses de plazo sobre las mencionadas cuotas, por $3'510.078 M/cte., que corresponde al capital acelerado y los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Los señores ELIZABETH CELIS RESTREPO y JAIME ANTONIO MORENO RUIZ, firmaron y aceptaron como deudores, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el Pagaré No. 0723699, por la suma de $6'600.000 M/cte. el 1 de junio de 2019.

2.2. Para la cancelación de la obligación se estableció un plazo de 48 cuotas mensuales iguales, cada una por valor de $183.282 pagaderas a partir del día 1 de julio de 2019.

2.3. Los deudores han efectuado abonos a la obligación, por lo que ésta se redujo a $5.752.374 M/cte. por concepto de capital, suma que discrimina.

2.4. Durante el plazo concedido los demandados se obligaron a pagar intereses de plazo a la tasa del 15.94% efectiva anual, generados a partir del

día del desembolso y liquidado mes vencido, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda la suma de $1.056.780 M/cte. generados en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2020 al 1 de agosto de 2021.

2.5. Los deudores se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses causados a la obligación desde el 1 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del pagaré se pactó que los intereses por mora se cobrarían sobre el saldo adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura; los mismos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.6. Dentro del pagaré se pactó que la Cooperativa o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial en los siguientes casos: a) cuando haya mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas en este documento, por lo que la Cooperativa en uso de la cláusula aceleratoria y ante la mora presentada por los deudores en el pago de sus obligaciones, proceden a hacer exigible el monto total de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda.

2.7. La obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero como lo exige el art. 424 del CGP.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión notificada a los demandados por aviso, quienes, dentro del término de traslado, únicamente la demandada ELIZABETH CELIS RESTREPO contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

a. *"COBRO DE INTERESES – ANATOCISMO- COBRO DE INTERESES DE INTERESES. PROHIBICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1617 y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL"*
b. *"PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR –PAGARÉ"*
c. *"COBRO EXCESIVO.COBRO DE LO NO DEBIDO".*
d. *"ABUSO DEL DERECHO"*
e. *"GENÉRICA"*

2. La parte ejecutante descorrió traslado del medio exceptivo propuesto por la ejecutada ELIZABETH CELIS RESTREPO mediante memorial que presentó el 24 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento que presentó como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

La demandada ELIZABETH CELIS RESTREPO propuso las siguientes excepciones de mérito:

a. *"COBRO DE INTERESES – ANATOCISMO- COBRO DE INTERESES DE INTERESES. PROHIBICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1617 y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL"*. Adujo que el Código Civil Colombiano establece la prohibición de estipular intereses de intereses y que los intereses atrasados no producen intereses conforme con los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, porque se trata de una expresa prohibición del Anatocismo, trae a colación la sentencia de exequibilidad C-367 de 1995.

Del mismo modo precisa que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece las sanciones por el cobro de intereses en exceso, en concordancia con él artículo 884 del Co. de Cio.

b. *"PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR –PAGARÉ"* argumentó que el artículo 784 del Código de Comercio señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria, por lo que se aplica a las cuotas del pagaré que versan desde hace tres años atrás de la fecha de vencimiento del título valor y

por ende, la prescripción de la deuda será declarada o reconocida judicialmente como resultado del proceso ejecutivo.

c. *"COBRO EXCESIVO-COBRO DE LO NO DEBIDO"*. Señaló que el cobro de lo indebido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

d. *"ABUSO DEL DERECHO"*. Define que es abuso del derecho y agrega que la pasiva siempre está en desventaja en lo petendido, se aprovecha de su posición abusando del derecho y trae a colación un comentario del Maestro -sic- Álvaro Pérez Vives relacionado con el artículo 2341 del C.C. Y QUE LA Corte considera que *"El que ejercita su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que pueda causar a otro; el abuso del derecho sería una especie particular de culpa Aquiliana, que puede ir desde el dolo (animus nocendi) hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada"*.

e. *"GENÉRICA"* solicita que de configurarse en el curso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, se declaren probadas de oficio con fundamento en el artículo 282 del C.G.P.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 0723699.
- Plan de pagos del deudor.
- Copia de la solicitud de crédito suscrito por los deudores.
- Certificado de Existencia de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 0723699, se lee a su texto que los demandados ELIZABETH CELIS RESTREPO y JAIME ANTONIO MORENO RUIZ se obligaron a pagar a la ejecutante la suma de $6'600.000 M/cte. en 48 cuotas mensuales, la primera de ellas el 1 de julio de 2019, el cual cuenta con firma de los aquí ejecutados.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Evidencia el despacho que el medio exceptivo propuesto por la demandada ELIZABETH CELIS RESTREPO no cumple con uno de los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que consagra:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. ***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas*** *y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* (Subrayado y negrilla del despacho).

Era imperativo que la demandada CELIS RESTREPO expresara los hechos que funda las excepciones, cuestión que no efectuó, exigencia procedimental que buscan dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en hechos nuevos que se postulan, por lo que es lógico que estos tengan que explicitarse porque de no hacerlo, deja sin fundamento la defensa, así mismo, de incumplirse dicha carga de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, esta juzgadora no puede tramitarlas, cuestión que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa del ejecutante quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que este despacho carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (artículo 281 CGP).

Por tal razón, ante tal omisión por parte de la demandada ELIZABETH CELIS RESTREPO, se rechazarán de plano las excepciones propuestas por la misma como ya se explicó, se reitera, porque no expresó los hechos en los que se fundan dichas excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021, fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada ELIZABETH CELIS RESTREPO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021, fijado en Estado 30 de los mismos mes y año.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 425.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 ABR 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 048. de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo